

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de mayo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de MARÍA LILIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS contra HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA., la cual fue repartida por la oficina judicial al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de marzo de 2020, Juzgado que la remitió el 28 de marzo de 2022 a este despacho y fue radicada con el número **2022-131**; así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria, y que el apoderado de la parte actora prestó juramento de rigor.

  
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la señora MARÍA LILIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS (C.C. 41.647.035) formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la sociedad **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA.**, representada legalmente por su Gerente Claudia Milena Encinales Domínguez; a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos que indica en su solicitud (fls. 430 a 435), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, se tiene entonces que el título ejecutivo lo constituye las sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas los días 29 de marzo de 2019 (fls. 402-403, cd. a folio 400) y 3 de diciembre de 2019 (f. 421. Cd. 420), los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas (fls. 423 a 424), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo las mismas un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago decretado incluyendo por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, se denegará la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de indemnización por falta de pago de las mesadas pensionales, en razón a que ese concepto no fue materia de decisión en la sentencia, por tanto, es claro que, la actora carece del título que respalde la aspiración de su recaudo ejecutivo.

Ahora, atendiendo que el apoderado prestó el juramento exigido en el art. 101 del C.P.T.S.S., (f. 457), se decretarán las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada que posea en las instalaciones ubicadas en la calle 84 #18-38, oficina 404, tales como muebles, enseres, equipos de oficina, y el embargo y secuestro de la maquinaria, equipos y materia primas de propiedad de la demandada, que se encuentren en las instalaciones ubicadas en el km 1 vía a Supatá - Cundinamarca.

De otro lado, en relación con el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la sociedad ejecutada HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA. (NIT. 860001142-2), en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades bancarias, al tenor de lo preceptuado en el art. 593 del C. G., del P., se requiere al apoderado de la ejecutante para que, de manera precisa, indique el nombre de las entidades bancarias en las cuales la demandada posee las cuentas, pues la enunció de manera general, por lo que no se decretará.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo de los dineros de los contratos con el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de venta de pólvora, se deniega

en la medida que no se especificó de manera detallada a cuáles contratos hace alusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad **HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN LTDA.**, identificada con el Nit. 860001142-2, y a favor de la señora **MARÍA LILIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, identificada con la C.C. 41.647.035, como representante del señor HERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Al pago de cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos (\$44.141.047) mcte., por mesadas causadas y no prescritas desde el 26 de septiembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019.
- b) Al pago de las mesadas pensionales que se causen a partir de marzo de 2019 por valor de \$828.116, y en adelante con los reajustes legales y las mesadas adicionales que se causen.
- c) La indexación de las mesadas ordenadas desde la fecha de causación de cada una y hasta cuando sean cubiertas en su totalidad.
- d) Por \$3'500.000., de costas procesales fijadas en primera instancia.
- e) Por las costas procesales de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: **SE NIEGA** la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de indemnización por falta de pago de las mesadas pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada que posea en las instalaciones ubicadas en la calle 84 #18-38, oficina 404, de la ciudad de Bogotá D.C., tales como muebles, enseres, equipos de oficina, y el embargo y

secuestro de la maquinaria, equipos y materia primas de propiedad de la demandada, que se encuentren en las instalaciones ubicadas en el km 1 vía a Supatá Cundinamarca.

Para tal efecto, se ordena comisionar con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para que lleve a cabo la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Por Secretaría, Elabórese el respectivo despacho comisorio.

**Limítese** la medida de embargo a la suma de \$85'000.000.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante para que informe las entidades bancarias en las cuales la demandada tiene los productos financieros sobre los cuales recaerá la medida de embargo.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la sociedad demandada a través de su representante legal, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por anotación  
en el estado electrónico N°. 146 de fecha  
1/09/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA